



BOLETÍN INFORMATIVO Junio 2016

RIPTE – FALLO DE LA CORTE.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación finalmente se expidió sobre el reajuste de las indemnizaciones dispuesto por Ley 26.773, resolviendo que es aplicable a las reparaciones de daños derivados de accidentes laborales ocurridos **a partir de su entrada en vigencia**¹.

El caso en particular se trataba de un accidente in itinere ocurrido en marzo del año 2009.

Los jueces de la Corte resolvieron que la Ley 26.773 dispuso el reajuste del capital debía actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedios de los Trabajadores Estables), sobre los importes a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del dec. 1694/09, exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras.

Es decir, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal - a partir del 26 de Octubre del 2012.

¹ Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A.. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 7-jun-2016

Asimismo, aclararon que se desprende claramente del art. 17.5 de la ley 26.773 que estos nuevos importes actualizados sólo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.

Entonces, además de resolver sobre la irretroactividad de la ley 26.773, la Corte se resolvió sobre estos dos importantes puntos que estaban, hasta el momento, discutidos:

- 1) El reajuste mediante el índice RIPTE sólo corresponde hacerse sobre *“las prestaciones de suma fija y los pisos mínimos”*, arts. 1, 3 y 4 del decreto 1694/09.
- 2) La suma establecida en el art. 3 de la ley 26.773 sólo corresponde cuando se trata de *“verdaderos infortunios laborales”*, no de accidentes in itinere.

En definitiva, debe celebrarse el fallo pero también preguntarse ¿por qué motivo la Corte no lo trató con anterioridad?

SINDROME DE BURNOUT.

La sala Tercera de la Cámara del Trabajo de Mendoza decretó la responsabilidad de la ART por el síndrome de burnout padecido por el trabajador penitenciario a raíz de las tareas



realizadas que derivaron en agotamiento profesional².

El burnout se desarrolla en aquellos profesionales cuyo objeto de trabajo son personas y se compone de tres dimensiones:

- 1) Agotamiento o cansancio emocional, definido como el cansancio y fatiga que puede manifestarse física y/o psíquicamente, es la sensación descrita como no poder dar más de sí mismo a los demás;
- 2) Despersonalización como desarrollo de sentimientos, actitudes y respuestas negativas, distantes y frías hacia otras personas especialmente hacia los beneficiarios del propio trabajo;
- 3) Por último, la baja realización personal o logro que se caracteriza por una dolorosa desilusión para dar sentido a la propia vida y hacia los logros personales con sentimientos de fracaso y baja autoestima.

La pericia psicológica determinó de manera clara los síntomas que el actor padece producto de las tareas que realiza en la penitenciaría provincial. Por tal motivo, los jueces de Cámara entendieron que el trabajo ha sido un agente estresor permanente en el actor.

Surge probada la falta de provisión de elementos necesarios para el desempeño de

² “Cevilla Juan Carlos c/ Prevención ART SA y otros s/ enfermedad accidente”. Cámara del Trabajo de Mendoza. Sala Tercera. 31.03.2016.

las tareas y el no otorgamiento de las licencias anuales correspondientes, todos factores que iban incidiendo negativamente en la salud del actor, generándole sensaciones de inseguridad, temor, estado de alerta permanente, no encontrándose en un ambiente de trabajo tranquilo y seguro.

De este modo, la Cámara Tercera encontró responsable a la ART y lo condenó a pagar la indemnización legal.

UBER – BLOQUEO DE LA PAGINA WEB Y PLATAFORMA DIGITAL EN LA CIUDAD.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas porteña rechazó un planteo de la defensa de la empresa y ratificó la orden de clausura preventiva³.

Los jueces de Cámara confirmaron la medida cautelar dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Tributario N°15 de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo tanto, se confirmó el bloqueo preventivo de:

- 1) La página web <https://www.uber.com/argentina> ,
- 2) Las plataformas digitales, aplicaciones y

³ “Incidente de apelación de clausura preventiva art. 29 LPC en autos UBER SRL s/ infr. 83 CC” Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, 05/05/16.



- 3) Todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros ofrecidos por Uber en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Fundamentos del fallo: *"...los usuarios de la firma se encuentran desamparados por cuanto estarían contratando un servicio de pasajeros totalmente exento de los controles del Estado con las eventuales consecuencias disvaliosas que ello podría acarrear..."; "...se encuentran comprometidas las condiciones de seguridad y funcionamiento del servicio que se pretende explotar en la Ciudad..."*.

Los camaristas aclararon que dicha orden está limitada al territorio porteño hasta tanto la empresa se adecue a la normativa de la Ciudad.

Esta resolución se suma a lo ya resuelto por El Juzgado N°16 en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires que había ordenado a las empresas prestadoras del servicio de tarjeta de crédito abstenerse de:

- 1) Habilitar puntos de venta,
- 2) Percibir el cobro de los viajes,
- 3) O realizar cualquier tipo de actividad que le permita o facilite a Uber llevar a cabo sus transacciones.

COMISIONES MEDICAS COMO PERITOS.

La sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, declaró la nulidad de la sentencia pues la derivación a las Comisiones Médicas para que resuelva puntos de pericia constituye una violación al debido proceso⁴.

Los camaristas resolvieron que no corresponde la derivación del expediente a las Comisiones Médicas porque cuando en el proceso laboral la apreciación de los hechos controvertidos requiriera conocimientos especiales en alguna ciencia (arts. 17 y 91 de la Ley 18.345), se puede proponer prueba de peritos y éstos deben ser nombrados de oficio, por lo que la derivación pretendida no tiene sustento legal y debe ser revocada.

De este modo, decidieron declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia toda vez que la derivación del expediente a las Comisiones Médicas para que se expida sobre los puntos requeridos a un perito designado de oficio constituye una violación al debido proceso que el Juez debe evitar (art. 34 inc. 5 punto II y 36 punto 4 del CPCCN), y resulta incompatible con un adecuado servicio de justicia, en la medida que violenta las reglas del debido proceso de raigambre constitucional.

Por lo tanto, se ordenó la remisión de la causa al juzgado que sigue en orden de turno a fin

⁴ Maldonado Pasión Mauricio c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - ley especial. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VII. 13-abr-2016.



de que dicte nuevo pronunciamiento, luego de producir la prueba pericial médica ofrecida por las partes.

OBLIGACION DE LOS MEDICOS DE DENUNCIAR DELITOS DE ACCION PUBLICA vs. SECRETO PROFESIONAL.

El art. 11 de la ley 17.132 (ejercicio de la medicina) regula el secreto profesional de los médicos estableciendo que *“Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer -salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitarlos o utilizarlos con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal”*.

Ahora bien, la Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional rechazó un pedido de nulidad formulado por la defensa en un caso en el que el Hospital público informó al juzgado el grado de alcoholemia de un imputado ingresado por la policía por accidente de tránsito.

El secreto profesional y la razonable expectativa de confidencialidad, no posee una protección absoluta porque la legislación vigente admite injerencias bajo ciertas condiciones -justa causa, evitación de un mal

mayor, obligación de denunciar ciertas enfermedades, etc.

Estaríamos entonces frente a una de las excepciones a la regla: una actuación judicial iniciada por denuncia de un médico a raíz de hechos y circunstancias de que hubiera tomado conocimiento al atender un paciente ante la presentación voluntaria de éste en un nosocomio.

En efecto, el informe médico fue incorporado por resolución fundada para esclarecer el hecho y su puesta en conocimiento en este caso no derivó de la vulneración del secreto médico, por cuanto no existió revelación del médico sino incorporación al expediente.